

La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano

Nayibe Chacón Gómez¹

Resumen: La Sociedad Red se nos presenta como una sociedad global, lo cual se puede evidenciar en el hecho de que “las actividades básicas que configuran y controlan la vida humana en cada rincón del planeta están organizadas en redes globales; los mercados financieros; la producción, gestión y distribución transnacional de bienes y servicios; el trabajo muy cualificado; la ciencia y la tecnología, incluida la educación universitaria; los medios de comunicación; las redes de Internet de comunicación interactiva multiobjetos; el arte, la cultura, los espectáculos y los deportes; las instituciones internacionales que gestionan la economía global y las relaciones intergubernamentales; la religión; la economía criminal; las ONG transnacionales y los movimientos sociales que hacen valer los derechos y valores de una nueva sociedad civil global.”² La muestra de que la humanidad se encuentra en la Sociedad Red, es aprehensible en todos los aspectos de la vida, las organizaciones dependen cada vez más del uso inteligente de la información para alcanzar la competitividad y el posesionamiento mundial; de igual manera los ciudadanos utilizamos las tecnologías tanto para nuestro trabajo como para el ocio, lo cual nos permite alcanzar en menor tiempo y con menos recursos la eficacia en estos aspectos; y ha emergido un sector de la economía que principalmente es de servicios, que ha cambiado la jerarquía de los sectores productivos hasta ahora conocidos, ya que se ha desplazado los tradicionales centros de poder industrial, manufacturero y de construcción a la tecnología, y su impacto en las personas, y nuestra legislación mercantil no puede seguir ajena a estos hechos.

¹ Abogada. Especialista en Derecho Mercantil. Doctora en Ciencias Mención Derecho. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Mercantil, Investigadora-Docente, categoría: Titular. nayibe.chacon@ucv.ve nayibe.chacon@gmail.com

² CASTELL, Manuel: **Comunicación y Poder**. Traducción de María Hernández. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2009. pp. 51-52.

Palabras clave: Sociedad Red, Código de Comercio, Acto de Comercio, Sociedades Mercantiles, Títulos Valores, Propiedad Intelectual.

Abstract: The Network Society is presented to us as a global society, which can be evidenced in the fact that "the basic activities that shape and control human life in every corner of the planet are organized in global networks; the financial markets; the production, management and transnational distribution of goods and services; highly qualified work; science and technology, including university education; the media; Interactive multi-object communication Internet networks; art, culture, shows and sports; the international institutions that manage the global economy and intergovernmental relations; the religion; the criminal economy; transnational NGOs and social movements that assert the rights and values of a new global civil society. "The sample that humanity is in the Network Society, is apprehensible in all aspects of life, organizations depend every time more than the intelligent use of information to achieve competitiveness and global positioning; In the same way, citizens use technology both for our work and for leisure, which allows us to achieve efficiency in these aspects in less time and with less resources; and a sector of the economy that is mainly services has emerged, which has changed the hierarchy of the productive sectors hitherto known, since it has displaced the traditional centers of industrial, manufacturing and construction power to technology, and its impact in people, and our commercial legislation cannot remain alien to these facts.

Key words: Network Society, Commercial Code, Trade Act, Commercial Companies, Securities, Intellectual Property.

1.- Presentación:

En la Sociedad Red³ convergen personas que pertenecen a distintos tipos de agentes económicos y sociales, capaces de producir y descodificar la información.

³ Tal como lo describe la Profesora Patricia Reyes Olmedo en su trabajo: La Nueva Cultura Jurídica. El Derecho, Las Tecnologías y La Información en Relación Permanente en un Estado de Derecho, "el término

El poder integrar a un país a esta sociedad no es exclusivamente un problema de tipo tecnológico, tiene que ver con las condiciones económicas, políticas y jurídicas, ya que no se participa de esta sociedad teniendo sólo computadoras conectadas en red, sino que se requiere contenido y reglas que propicien el empleo de los medios electrónicos en la actividad comercial.

En este sentido, se hace necesaria la evaluación del régimen jurídico de los servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, ya que se debe perseguir la competencia y la eficiencia, reconociendo los derechos de los usuarios en las relaciones de consumo que se den por medio de la utilización de estas tecnologías, y sobre todo debe proponer un catálogo de instrumentos jurídicos que permitan hacer efectivos esos derechos.

Es así como, la incorporación de las tecnologías de información y comunicación, y el desarrollo de los aspectos económicos, sociales y políticos de la Sociedad Red suponen una transformación en el contenido y los métodos empleados por las disciplinas jurídicas. Para el legislador esta regulación resulta en un sistema autónomo con relación al sistema jurídico, ya que estas tecnologías, particularmente el empleo de Internet y las aplicaciones informáticas, han ampliado el ámbito de actuación de los agentes económicos, “lo que supone que el interés por la actividad de cualquier unidad empresarial traspasó también las

“Sociedad Red”, acuñado en 1991 por el holandés Jan Van Dijk en su libro *De Netwerkmaatschappij* para definir a una forma de sociedad que se organiza en redes, porque tal como señalara posteriormente Manuel Castells en su trilogía “La era de la información”, son estas redes sociales las que están configurando hoy en día de forma principal la organización y las estructuras más importantes de la sociedad moderna en todos los niveles, individual, organizacional y social. Es también bajo esta estructura de Sociedad Red, que el Estado de Derecho garantiza que los derechos se derivan de las garantías fundamentales del hombre y cualquier restricción sobre los derechos y libertades debe ser establecida en la ley.” REYES OLMEDO, Patricia: **La nueva cultura jurídica: el derecho, las tecnologías y la información en relación permanente en un estado de derecho.** Nuevas tecnologías y justicia 2.0: Estudios en Homenaje al Prof. Valentín Carroscosa López, Vol. 2. p. 88. CASTELL, Manuel: **La sociedad red: una visión global.** Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2006. p.34.

fronteras naciones, siendo de interés no solo para los usuarios del país en que se sitúa la empresa, sino también fuera del mismo.”⁴

Ahora bien, nuestro Código de Comercio al haber sido reformado por última vez en el año 1955 desconoce todos estos modernos principios y conceptos surgidos por el creciente uso de la tecnología y las novedosas e infinitas posibilidades que ésta confiere a las personas para realizar actos de comercio. Por tanto, este trabajo inicio con un breve antecedente de la codificación comercial venezolana, para luego proponer cinco figuras propias del Derecho Mercantil que requieren revisión y adecuación a estos cambios. Esta investigación no es exhaustiva y mucho menos conclusiva, son proposiciones para la necesaria discusión de la reforma de la legislación comercial en nuestro país.

2.- Breves antecedentes de la codificación comercial en Venezuela:

A los fines de poder aproximarnos a la reforma del sistema jurídico comercial venezolano, es precisa conocer los antecedentes de la codificación mercantil, a los fines de delimitar la necesaria reforma.

Desde la separación de Venezuela de la Gran Colombia, el Congreso constituyente dicta el 22 de septiembre de 1830 una nueva Constitución, donde se le atribuye al Congreso la creación de los códigos nacionales, existiendo en nuestro país, desde ese momento una autonomía legislativa de la materia comercial frente a la materia civil. Así, el 15 de febrero de 1862, es promulgado por el General José Antonio Páez nuestro primer Código de Comercio. Este código tuvo la influencia del código francés de 1807 y del español de 1829, y su contenido estaba dividido en cinco Libros, éstos en Títulos, y éstos, a su vez en leyes, integradas por artículos, a saber: Libro Primero: dedicado a los comerciantes, compañías y agentes intermediarios de comercio. Libro Segundo: letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden. Libro Tercero: comercio

⁴ LAÍNEZ GADEA, José Antonio y Yolanda Fuentes Callén: **La sociedad de la información y el conocimiento: cambios en el sector empresarial.** En: Revista Internacional Foro de Derecho Mercantil N° 6 ene.-mar. Bogotá, 2005. p. 153.

marítimo. Libro Cuarto: quiebra. Libro Quinto: administración judicial en materia de comercio.

Luego, el 29 de febrero de 1862 es promulgado, igualmente durante el gobierno del General Páez, otro Código de Comercio, que entra en vigor el mismo día de su promulgación y publicación. Este código no presentó marcadas diferencias con el primero, es por esto que en opinión de algunos estudiosos de la materia no se justificaba la promulgación de un nuevo Código de Comercio.

La codificación siguió su paso y en febrero de 1873 es decretado por el General Antonio Guzmán Blanco, el que sería nuestro tercer Código de Comercio, una vez más bajo la influencia de los códigos de Francia (1807) y de España (1829), a los que se le suma el Código de Comercio Chileno de 1865. Dentro de las innovaciones de este nuevo código venezolano se destacan: a) la creación del Registro de Comercio, el cual debía ser llevado en la Secretaría de los tribunales; b) la institución de la matrícula de comercio; c) las disposiciones sobre Bolsas de comercio y venduteros; y d) las disposiciones referentes a las obligaciones y contratos mercantiles en general, compraventa, cesión o transmisión de derechos, cartas de créditos, cuenta corriente, préstamo, depósito, y fianza.

Para el año 1904 es decretado por el Presidente General Cipriano Castro el cuarto Código de Comercio de Venezuela con influencias de distintos países, entre los que se encuentran: Alemania, en materia de transporte y firmas mercantiles; Italiana, con relación a sociedades y letra de cambio; España, atrasos; y Francesa, quiebra. Este código fue sustituido por el Código de Comercio dictado por el Congreso de la República de Venezuela el 23 de junio de 1919, con innovaciones en las siguientes áreas: a- sociedades mercantiles; b- letra de cambio, donde se incorporaron disposiciones copiadas fielmente del Reglamento Uniforme de La Haya de 1912; c- carta de crédito, cuyos artículos se tomaron del Código de Comercio Chileno de 1865; y d- cuenta corriente bancaria, tomada del Código de Comercio Argentino de 1862.

Es este Código de Comercio de 1919 el que se encuentra actualmente vigente en nuestro país, no obstante ha sufrido posteriores modificaciones: del 4 de julio de 1938; del 17 de agosto de 1942 que modificó el texto del artículo 333; derogó los artículos 334 y 338: suprimiendo así las normas relativas a las sociedades cooperativas y dejando su regulación a ley especial; del 1° de septiembre de 1945, que suprimió el beneficio de competencia del fallido (artículos 1.063 y 1.064), la apelación de la sentencia de quiebra (artículo 1.068) y la rehabilitación del fallido (artículo 1.070); y modificó el contenido del artículo 1.079 que pasó a ser el artículo 1.069.

La última reforma es del 23 de julio de 1955, donde se realizaron modificaciones e incorporaciones sobre las siguientes materias: a) **mujer casada comerciante**: se eliminaron los artículos 14, 15, 16 y 17 para adoptar las reformas habidas en el Código Civil de 1942, incorporando el actual artículo 16; b) **registro de comercio**; se modificó el encabezado del artículo 20 que pasó a ser el artículo 18; c) **sociedades mercantiles**: se modificó el artículo 206 que pasó a ser el artículo 200 sufriendo una gran transformación, ya que se estableció el carácter mercantil de todas las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, este último tipo societario incorporado en nuestra legislación a partir de esta reforma; y d) **menor socio de una sociedad en nombre colectivo**: se estableció la necesidad de autorización para que el menor de edad, hoy adolescente emancipado, pueda asociarse en nombre colectivo, actual artículo 239.

Ahora bien, en la actualidad nos encontramos bajo el imperio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, donde se incorporaron normas que rigen la materia comercial, y en los últimos veinte años tanto los actos de comercios como los comerciantes han cambiado sus prácticas y el escenario comercial local e internacional ha evolucionado y se mantiene en constante transformación, de allí que nuestro Código de Comercio deba ser revisado y puesto al día, no obstante que en durante este tiempo se hayan promulgado un

gran número de leyes vinculadas a esta materia, leyes que forman un desordenado compendio legislativo comercial.

Dentro de las materias que consideramos de vital importancia su revisión y puesta al día, se encuentran las sociedades mercantiles, ya que nuestro código comercial consagra cuatro tipos societarios: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita (simple o por acciones), sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, de los cuales en la práctica solo vemos uno, a saber, la sociedad anónima,

3. Puntos a considerar para la reforma:

Desde la última reforma de la codificación comercial venezolana hasta el presente se han desarrollado aspectos de la ciencia, la tecnología y la innovación, que han impactado todo el quehacer de la humanidad, dando paso a un nuevo tipo de sociedad, la Sociedad Red, caracterizada por la facilidad de conexión que brinda la tecnología, la disciplina comercial no es ajena a este desarrollo. Así tenemos que cada vez es más fácil acceder a los medios electrónicos de comunicación e información para realizar transacciones comerciales, lo cual ha cambiado dramáticamente el panorama del comercio tradicional. En la actualidad el giro comercial de la mayoría de las empresas mercantiles se ve influenciado por la posibilidad de alcanzar un mayor mercado, aquél que se encuentra en esta nueva sociedad.

Es claro que el Derecho Comercial ya no se realiza en pequeñas Bolsas o se regula por Cámaras de Comercio igualmente pequeñas integrada por grupos aislados de comerciantes. Nos encontramos ante la aparición de un tipo de sociedad comercial, donde gracias al empleo de la tecnología, el comercio ha dejado de ser local y se ha transformado en un comercio globalizado, un comercio de redes.

A continuación presentamos algunos aspectos que consideramos cruciales a ser tenidos en cuenta para la reforma y revisión, no solo del Código de Comercio sino de todo el sistema comercial venezolano y su concordancia con el resto de la legislación patria. Claro está, no se trata de un listado exhaustivo, solo anotaremos cinco tópicos que saltan a la vista de cualquier profesional o no del Derecho Mercantil, por su evidente desfase entre lo regulado y la realidad.

i.- Del Acto de Comercio:

En la actualidad los escenarios locales e internacionales de realización del comercio han cambiado. El uso de las tecnologías de la información y comunicación para la ejecución del acto de comercio, así como la promoción de las empresas proveedoras de bienes y servicios a través de medios electrónicos, y el constante surgimiento y desarrollo de aplicaciones, hacen particularmente obsoleto el ámbito de aplicación del Código de Comercio y muy especialmente el listado de los actos de comercio.

Aunado a esto, la aparición y despliegue de las llamadas *tecnologías disruptivas*, término usado en la literatura de tecnología y negocios para describir innovaciones y desarrollos que mejoran un producto en sentidos que el mercado no lo espera, típicamente por un bajo precio o diseños para un grupo diferente de consumidores; así como el llamado Internet de las cosas, (*Internet of Things* - IoT), término acuñado para una conferencia en la compañía *Procter & Gamble* por Kevin Ashton en 1999, y se refiere al mundo en el que cada objeto tiene una identidad virtual propia y capacidad potencial para integrarse e interactuar de manera independiente en la red con cualquier otro individuo, ya sea una máquina (M2M) o un humano.

Se pueden citar como ejemplos del IoT: 1.- **Zapatillas inteligentes:** el primero de los primeros ejemplos de Internet de las cosas está dentro de la categoría de los

wearables.⁵ Las zapatillas *SpeedForm Gemini 2* cuentan con hardware capaz de registrar datos como el tiempo y la distancia recorrida, parámetros que después se combinan en una aplicación móvil para extraer valor de ellos. Las zapatillas también tienen la posibilidad de enviar datos GPS para determinar las rutas seguidas por el usuario. **2.- Sensores para el jardín:** una de las compañías que ofrecen este producto es *Parrot*. Más conocida por la fabricación de *drones*, la empresa francesa también tiene un catálogo nutrido de sensores. Uno de ellos, el *Flower Power*, está destinado a jardines. El dispositivo registra datos sobre la luz solar, la temperatura, el nivel de fertilizante en el suelo y el de humedad. Con esta información, el sensor analiza el estado del jardín y lo que necesitan las plantas. El dispositivo envía alertas a través de *bluetooth* al *smartphone* del usuario cuando este tiene que regar o practicar otros cuidados. **3.- Garajes inteligentes:** más bien puertas de garajes. Pero sí, hay una empresa que ofrece un controlador para puertas de garaje. Con este dispositivo, llamado *Garageio*, se puede controlar el acceso mediante una aplicación. Desde el móvil puedes abrir y cerrar, así como recibir alertas cuando la puerta se abra. También posible permitir el acceso a terceras personas desde cualquier parte. **4.- Wearables para perros:** las mascotas también estarán conectadas. Al menos es la tendencia que se está observando en los últimos meses. Un ejemplo de Internet de las cosas en este ámbito es *Fitbark*, un dispositivo que se coloca en el collar de tu perro para monitorizar su actividad. Como si fuera una especie de pulsera inteligente –de hecho el nombre hace referencia a la conocida marca *Fitbit*–, el dispositivo mide la actividad del perro, la calidad de su sueño y ofrece detalles sobre su comportamiento. **5.- Botones inteligentes:** *Amazon* ha llegado a un acuerdo con una serie de marcas de productos domésticos para crear botones inteligentes que funcionan de la siguiente manera. Cuando estás en casa y vas a poner la lavadora descubres que apenas queda detergente. Hasta ahora lo que hacías era apuntarlo

⁵ En un artículo publicado en el portal *Computerhoy.com* a finales del año 2014, conocí de qué se trataban los *wearables*, les comparto la sencilla información: “son equipos compactos, especialmente pensados para que los puedas llevar puestos como si fueran ropa y, en general, son mucho más pequeños que los teléfonos móviles. En un futuro, podrían incluso implantarse en el cuerpo. En cualquier caso, se basan en una tecnología compleja y se trata de una nueva corriente tecnológica que está implantando y en la actualidad.” Disponible en: <http://computerhoy.com/tags/wearable>

en una lista, apuntarlo mentalmente o pensar “vaya, hay que comprar detergente” y olvidarlo al cabo de un instante. La asociación de *Amazon* con un fabricante de detergente te permite tener un botón inteligente acoplado a la lavadora, para que cuando observes la falta del producto puedas encargarlo solo con pulsar el botón. Amazon recibe la orden de compra –un determinado bote de detergente de una determinada marca– y la procesa para enviarlo directamente a tu casa.”⁶

También entre las tecnologías disruptivas encontramos las *Smartcities*, o Ciudades Inteligentes, que se presentan como un modelo pensado por Jeremy Rifkin, economista, escritor y asesor de distintos gobiernos europeos y de la misma Comisión Europea, quien trabaja para dar forma al concepto y visión de la “Tercera Revolución Industrial”, la fusión de las tecnologías de Internet con las energías renovables. “En el futuro, las viviendas, oficinas y fábricas, producirán su propia energía verde y compartirán unas con otras una “Internet energética”, del mismo modo en que ahora creamos y compartimos información en línea. Para Rifkin, la Tercera Revolución Industrial es la oportunidad de cambio de modelo antes que se agoten los recursos naturales.”⁷

Tanto el *IoT* como las *Smartcities* dan al traste con los listados y definiciones tradicionales del acto de comercio, así como las clásicas clasificaciones de bienes y servicios,⁸ ya que estos nuevos escenarios entrañan situaciones tales como los

⁶ BEJARANO, Pablo: **5 útiles ejemplos de Internet de las cosas que pronto podrás probar**. Disponible en: <http://blogthinkbig.com/5-utiles-ejemplos-de-internet-de-las-cosas-que-pronto-podras-probar/>

⁷ CERCLE TECNOLOGIC DE CATALUNYA: **Hoja de Ruta para la Smart City**. Disponible en: <http://paisdigital.org/PD/wp-content/uploads/2014/06/HojaderutahacialasSmartCities.pdf>

⁸ Tal es el caso de la transformación prácticamente mundial del servicio de taxi, que tuvo lugar con la aparición del *UberPop* la cual se entiende como “una aplicación que, desde un dispositivo móvil (teléfono o tableta) permite contratar servicio de transporte de pasajeros en automóviles para trayectos urbanos, principalmente, e interurbanos. Servicio de transporte público discrecional de pasajeros en vehículos automóviles – Intermediación. Conductores no son taxistas (no licencia taxi – actualmente autorización arrendamiento vehículos con conductor). Uber fija el precio del servicio con un algoritmo basado en las curvas de oferta y demanda.” Y también permite ofrecer otros servicios como distribución comida a domicilio o mensajería. Según el autor consultado la capitalización de este servicio para diciembre de 2015 rondaba los 64.000 millones de dólares, lo cual ha sido considerado desde la perspectiva del derecho mercantil como una actividad generadora de competencia desleal a los taxistas, así como en materia del derecho del trabajo se plantea cuestiones de la condición laboral de los conductores de Uber, y en lo que respecta al derecho tributario la posible comisión del delito de evasión de impuestos. GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos:

relacionados a la propiedad intelectual y la competencia comercial que resultan desconocidos para nuestra legislación. Lejos quedan las discusiones sobre la comercialidad de las operaciones inmobiliarias que recordamos del homenajeado Dr. René de Sola.⁹

ii.- Del Concepto de Comerciante Individual:

La doctrina patria dedicó numerosas hojas al estudio detallado del concepto de comerciante individual, enlistando tanto los elementos consagrados de forma expresa en el artículo 10, es decir, los requisitos de (a) capacidad para contratar, y (b) de hacer del comercio su profesión habitual, así como aquellos elementos sobrantes y los faltantes. Dentro de los sobrantes: (a) la capacidad para contratar no es necesario, puesto que existen menores de edad autorizados para realizar actos de comercio, y dentro de las personas mayores de edad, que en principio tienen capacidad, pueden ser inhabilitados para realizar dichos actos, tal es el caso del quebrado; (b) la palabra “habitual” no es necesaria, ya que la ejecución de manera profesional de actos de comercio entraña la habitualidad, por tanto, el uso de la expresión “profesión habitual” es redundante. Y los elementos faltantes: (a) hacer los actos de comercio en nombre propio, de allí que los socios de una sociedad mercantil no pueden ser considerados comerciantes, ya que la que realiza el acto de comercio es la sociedad que cuenta con personalidad jurídica, y (b) con ánimo de lucro, puesto que si bien no es de la esencia de los actos de comercio no es el ánimo de lucro, si lo es del comerciante, quien tiene que ganarse la vida realizando dichos actos, no parece lógico que lo haga a pérdida.

Ahora bien, las condiciones económicas de nuestro país han propiciado en los últimos años la mutación de la figura de los buhoneros o vendedores ambulantes¹⁰

Uber. Transporte de pasajeros y competencia desleal. En: Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, N°. 16, 2015. pp. 77-98

⁹ DE SOLA, René: **De la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho venezolano.** Separata de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, No. 83-89, Sept. 1953-Oct. p. 55-61. Caracas, 1954.

¹⁰ Si bien no encontramos una definición formal de buhoneros, los autores consultados lo equiparan al vendedor ambulante. “La venta ambulante varía en cuanto a la escala, la hora, el lugar, la remuneración, la

al detal a los llamados bachaqueros, ambos personajes se dedican al comercio de manera informal, es decir, sin el cumplimiento de las obligaciones mercantiles del comerciante individual.

Según los autores consultados los bachaqueros son los sujetos activos de un nuevo fenómeno laboral llamado bachaqueo, “que nace de la analogía con el bachaco: una hormiga grande que puede llevar consigo grandes cargas de alimentos. Aunque el término más lógico debería ser el de bachaco, se le ha denominado bachaquero a quien ejerce esta práctica. Este término se ha convertido incluso en un verbo conjugable (yo bachaqueo, tú bachaqueas, él bachaquea, ella bachaquea, nosotros bachaqueamos...) y ya se ha extendido tanto este fenómeno, haciéndose parte de la cotidianidad, que se ha caricaturizado como parte de la expresión y humor ante la adversidad, que caracteriza al venezolano.”¹¹

A nuestro entender la diferencia entre los buhoneros y bachaqueros, se encuentra en que estos últimos a la vista tanto de los consumidores y usuarios, como de las autoridades, realizan actividades de compra venta de bienes de primera necesidad, a precios superiores o cometiendo especulación, e incluso usura.¹² No

mano de obra y los tipos de artículos que se venden y los servicios que se prestan. Puede ser una ocupación de tiempo completo, de tiempo parcial, estacional o transitoria. La puede llevar a cabo una sola persona o puede ser una franquicia de una empresa de venta ambulante más grande. Puede ser una estrategia de supervivencia o parte de una actividad comercial importante. Por consiguiente, los ingresos de los vendedores ambulantes varían ampliamente.” Oficina Internacional del Trabajo: **El entorno normativo y la economía informal**. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_policy/documents/publication/wcms_229846.pdf

¹¹ CARABALLO-ARIAS, Yohama, Daniel González-Dos Santos, Leonel Porta-González, Sabrina Pozzobon-Gil: **Bachaqueros. Un Trabajo del Mercado Negro Venezolano**. Revista Ciencia & Trabajo, año 19, número 60, septiembre-diciembre 2017. Disponible en: www.cienciaytrabajo.cl

¹² “El bachaqueo tiene sus orígenes entre la década de los años 30 y 40 del siglo XX, con el denominado *boom* petrolero venezolano en zonas fronterizas de Venezuela con Colombia, donde el contrabando de gasolina hizo surgir a los denominados pimpineros, personas cuya actividad económica principal era la reventa informal de pimpinas (envases) de gasolina procedentes de Venezuela a más de 100 veces del precio regular por litro de las estaciones de servicio. Con el paso del tiempo, el contrabando se ha convertido en una “industria” informal, ilegal, propiciadora del caos. Los bajos costos del galón de gasolina en Venezuela en comparación con Colombia, y el resto del mundo, explicaron el crecimiento de los bachaqueros o personas que conforman una inmensa red para trasladar el combustible al país vecino.”

obstante, si tomamos en cuenta el contenido del comentado artículo 10 del Código de Comercio, ambos (buhonero y bachaquero) pueden cumplir con los requisitos para ser considerados comerciantes,¹³ ya que su profesión habitual es realizar actos de comercio, en especial el contenido en el ordinal 1º del artículo 2 *eiusdem*, compra-venta con ánimo de revender en la misma forma o en otra distinta de bienes muebles, y la reventa efectiva que se haga de estos. A lo cual se le suma las posibilidades de realizar estas operaciones con el uso de la tecnología, en especial a través las aplicaciones o app de los teléfonos inteligentes, tales como el caso de la popular *WhatsApp*, que sin llegar a constituir una red social, sino un servicio digital de mensajería instantánea que permite crear grupos de contactos -entiéndanse redes- específicos,¹⁴ de los cuales se sirven estos nuevos vendedores digitales.

Esta situación de buhoneros o vendedores ambulantes y bachaqueros que si bien estos últimos parecen ser coyunturales de los momentos que vive la economía venezolana, creemos que no puede estar ajena a la legislación comercial, si bien su sola existencia no justifica una reforma del concepto de comerciante individual, los mismos no pueden ser desconocidos por el Derecho Mercantil contemporáneo.¹⁵

CARABALLO-ARIAS, Yohama, Daniel González-Dos Santos, Leonel Porta-González, Sabrina Pozzobon-Gil: **Bachaqueros. Un Trabajo del...**, ob. cit.

¹³ Según los citados autores, la persona distinguida como bachaquero, como parte del sector informal en Venezuela, se caracteriza por tener, en promedio, mayor edad que los trabajadores del sector formal (tres a cuatro años), mucho más bajo nivel de escolaridad (cuatro años menos) y predominio de la participación de la mujer. CARABALLO-ARIAS, Yohama, Daniel González-Dos Santos, Leonel Porta-González, Sabrina Pozzobon-Gil: **Bachaqueros. Un Trabajo del...**, ob. cit.

¹⁴ CORTÉS CAMPOS, Rocío Leticia, Alfredo Zapata González, Víctor Hugo Menéndez Domínguez y Pedro José Canto Herrera: **El estudio de los hábitos de conexión en redes sociales virtuales, por medio de la minería de datos**. Innovación educativa. 15 (68), México, DF, 2015. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732015000200007&Ing=es&tIng=es.

¹⁵ “No hay normas del trabajo a nivel internacional que se ocupan directamente de los vendedores ambulantes. La forma en que la venta ambulante se encara a nivel nacional varía enormemente de un país a otro. Muchos países reglamentan esta actividad específicamente, suministrando un marco jurídico claro y mandatos jurisdiccionales, algunos tienen mandatos jurisdiccionales superpuestos, lo cual crea confusión y conflicto, y otros sencillamente consideran que la venta ambulante es ilegal.” Oficina Internacional del Trabajo: **El entorno normativo y...**, ob. cit.

iii.- De las Sociedades Mercantiles:

Nuestro Código de Comercio y demás legislación mercantil vigente conoce solamente cuatro (4) tipos de sociedades de comercio, a saber:

1) la Sociedad en nombre colectivo: “en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.”¹⁶ Es una sociedad personalista “(...) en cuanto constituye una comunidad de trabajo en el sentido de que los socios son gestores natos, pues todos, salvo disposición contraria de los Estatutos, tienen la facultad de concurrir a la dirección o manejo de los negocios comunes.”¹⁷

2) la Sociedad en comandita, simple o por acciones: “en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.”¹⁸

3) Sociedad anónima: “en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.”¹⁹

4) Sociedad de responsabilidad limitada: “en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.”²⁰

Ahora bien, en la realidad comercial venezolana tanto las sociedades en nombre colectivo como las sociedades en comandita (simple o por acciones) han entrado

¹⁶ **Código de Comercio, artículo 201, ordinal 1º.**

¹⁷ LOJENDIO OSBORNE, Ignacio: **Las Sociedades Mercantiles**. Derecho Mercantil. Editorial Ariel, S.A. 7ª Edición. Barcelona, 2002. p. 192.

¹⁸ **Código de Comercio, artículo 201, ordinal 2º.**

¹⁹ **Código de Comercio, artículo 201, ordinal 3º.**

²⁰ **Código de Comercio, artículo 201, ordinal 4º.**

en desuso, dada la naturaleza de la responsabilidad ilimitada, personal, subsidiaria y solidaria de los socios entre sí y para con la sociedad (en la primera de todos ellos, y en la segunda de los socios denominados comanditantes). De igual forma, la sociedad de responsabilidad se encuentra en una situación de difícil o imposible constitución, ya que el aún vigente artículo 315 del Código de Comercio²¹ establece como imperativo categórico la imposibilidad de constitución de compañías o sociedades de responsabilidad limitada que no cumplan con los montos de capital social que se encuentre entre el límite mínimo y el límite máximo, montos que han quedado descartados por los efectos inflacionarios sufridos en nuestro país desde 1955 hasta la presente fecha.

En el trabajo titulado *Las Sociedad Unipersonales: ¿ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?*,²² realizamos una propuesta de actualización de las sociedades mercantiles tomando en cuenta las tendencias internacionales, donde se han incorporado por ejemplo, las sociedades familiares,²³ que en algunos casos vienen a sustituir o adicionarse a las sociedades de personas; o las sociedades unipersonales o mejor dicho empresas unipersonales.²⁴

Sobre este punto podemos abonar que la definición de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, reconoce la posibilidad de separar bienes pertenecientes al patrimonio de una persona para afectarlos a la realización de actividades

²¹ **Código de Comercio, artículo 315.-** “Las compañías de responsabilidad limitada **no podrán constituirse** con un capital menor de veinte mil bolívares ni mayor de dos millones de bolívares.” (Destacados nuestros)

²² CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **Las sociedades unipersonales: ¿ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?** Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2008.

²³ Ver: ÁLVAREZ YÉPEZ, Néstor Augusto: **La empresa familiar en la legislación venezolana.** En: Revista Venezolana de Derecho Mercantil, N° 1. Caracas, 2018. Disponible en: www.sovedem.com
https://docs.wixstatic.com/ugd/de1016_10d0221978ca42499bb1097642ea450d.pdf

²⁴ Resulta necesario advertir que la incorporación del texto legal que proponemos en el precitado trabajo puede tener lugar conjuntamente a una reforma de la legislación mercantil en el tema de las sociedades mercantiles, ya sea que se opere a través de una reforma de los capítulos de sociedades contenidos en el Código de Comercio o como un capítulo de una ley especial en materia de sociedades comerciales, o bien ha sido redactada de tal manera que puede ser tomado como una ley especial para este tipo de empresas mercantiles. Asimismo, hemos incorporado los comentarios de las disposiciones propuestas al final del proyecto de Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, con la finalidad de presentar esta nueva figura de manera completa. Se trata de un proyecto de ley que contiene cincuenta y dos (52) artículos, distribuidos en nueve (9) capítulos, que van desde las disposiciones generales, pasando por la constitución, administración hasta la disolución de este tipo de empresa propuesto.

económicas. El empleo de la denominación empresa unipersonal de responsabilidad limitada tiene como finalidad crear una figura que no presente contradicciones en la terminología con relación a las sociedades mercantiles; aunque no se desarrolla un concepto jurídico de la empresa, ya que se reconoce la significación y el contenido económico de esa figura adoptada por el ordenamiento jurídico. Siguiendo la posición de las legislaciones de España y Colombia, consideramos que las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, puede ser constituida tanto por personas naturales como jurídicas. Las primeras de estas tienen que ser capaces para contratar y expresamente se prohíbe que los adolescentes autorizados para ejercer el comercio puedan ser autorizados de manera especial para fundar este tipo de empresas, lo cual busca dejar a las sociedades anónimas como las verdaderas reinas de los grandes capitales.

Por otro lado, pero igual de importante que sincerar la situación de los tipos de sociedades mercantiles, resultará pertinente adentrarnos al momento de constitución y el funcionamiento de éstas en la sociedad contemporánea, es decir, la informatización tanto del nacimiento como del giro comercial de las compañías. En el trabajo de nuestra autoría publicado en el libro homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández,²⁵ anotamos que dentro de los efectos que se han percibido con la aplicación de los avances tecnológicos en el desarrollo de la empresa mercantil, debemos destacar lo relativo a la manera de constituir y el posterior desenvolvimiento de las compañías mercantiles, particularmente las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

El primero de estos aspectos es el relativo a los actos de constitución de sociedades mercantiles por ante los Registros Mercantiles,²⁶ la Ley de Registro

²⁵ CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **Las sociedades mercantiles en la sociedad de la información**. Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández. V. 2, Universidad Católica Andrés Bello; Universidad de Los Andes; Universidad Central de Venezuela; Universidad Monteávila; Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012.

²⁶ La constitución de las sociedades mercantiles en Venezuela requiere el cumplimiento, por parte de los participantes, de un conjunto de actuaciones, que se inician con el acto volitivo de reunirse en un tipo

Público y del Notariado como consecuencia de la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, dan lugar a la existencia del documento público electrónico a través de la implementación de la firma electrónica del Registrador, y del expediente o ficha digital de los asientos registrales, a tenor de los artículos 23 y 24:

Artículo 23.- “Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán a las bases de datos correspondientes. El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.”

Artículo 24.- “La firma electrónica de los registradores o registradoras y notarios o notarias tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga.”

La consagración de estos dispositivos legales, representa el reconocimiento de las tecnologías de la información y comunicación, como mecanismo de agilizar el desarrollo de la actividad registral. De una forma precisa en el tema que nos

societario para el logro de fines económicos, y que precisan la intervención del fedatario público para que sea revestida la sociedad de personalidad jurídica. Sobre este punto debemos anotar que la adquisición de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles ha sido un tema que con el paso de los años la doctrina ha dividido en dos posiciones, que han sido claramente descritas por Mario Pesci-Feltri de la siguiente manera: “una parte, que aquélla –refiriéndose a la personalidad jurídica- nace con la inscripción y publicación del acta constitutiva y otra que sostiene que la personalidad jurídica nace aun antes de dicha inscripción y publicación por lo que se le atribuye también a las sociedades irregulares. Para esta doctrina la inscripción y publicación del acta constitutiva es meramente declarativa de la personalidad jurídica, mientras que para los primeros, tales formalidades son constitutivas de la personalidad. Consideran que el registro y publicación del contrato de sociedad es constitutivo de la personería jurídica, Leopoldo Borjas, Acedo Mendoza, José Loreto Arismendi; sostienen la opinión contraria, al atribuirle personalidad jurídica a las sociedades irregulares, los siguientes autores: Pineda León, Goldschmidt.” El autor se adhiere a la opinión de los que sostienen que “la personaría jurídica de las sociedades anónimas se adquiere con la inscripción y publicación de su acta constitutiva, siendo tales actos constitutivos de la misma.” Opinión que nosotros compartimos y hacemos extensiva a las sociedades de responsabilidad limitada, concluyendo, que las sociedades mercantiles –sociedad anónima y de responsabilidad limitada- adquieren la personalidad jurídica una vez cumplidos todos los requisitos para la inscripción y publicación de su acta constitutiva en el Registro Mercantil. Es en esa acta constitutiva, donde se establecen los órganos necesarios para la actuación de la sociedad en la realización de su giro comercial, dado que “...esta persona necesita de órganos para actuar en la vida de relación, y los terceros, que están fuera de la sociedad, contrataran con esos órganos de ella a los que llamamos órganos de representación.” PESCI-FELTRI MARTÍNEZ, Mario: **La simulación en la constitución de la sociedad anónima**. Libro Homenaje a José Melich Orsini. Volumen 2. Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1983. pp. 749 y ss.

ocupa, la Profesora Marjorie Mattutat Muñoz,²⁷ ha descrito que en nuestro derecho no existe una norma especial que regule la constitución electrónica de sociedades mercantiles, la razón de esto resulta clara con la lectura de las normas que regulan los pasos del proceso de constitución de las sociedades mercantiles, contenidas en el Código de Comercio vigente desde 1955.

Sin embargo, la conjugación de los actuales dispositivos contenidos en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y en la Ley de Registro Público y del Notariado, antes transcritos, permitirían la realización de los tramites registrales de manera electrónica, “mediante la incorporación del documento electrónico – mensaje de datos, la firma electrónica de los particulares y de los funcionarios públicos y los mecanismos de publicidad electrónica de los registros mercantiles...”²⁸

Es así como, el nacimiento de las sociedades mercantiles contenidas en un documento público electrónico requiere la intervención conjunta del Registrador Mercantil y del Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica, en virtud de que: “a) El Registrador Mercantil no está acreditado para emitir certificados electrónico, los cuales son requeridos para la existencia de la firma electrónica certificada que otorga fuerza probatoria y equipara al documento en soporte electrónico con el documento en papel; y b) El Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica no está facultado para otorgar fe pública registral a los certificados electrónicos que emite.”²⁹

El segundo aspecto a considerar es el relativo al funcionamiento estructural de las compañías de comercio que desde hace muchos años atrás se encuentra intervenido por la tecnología, y muestra de esto es la contabilidad digitalizada que

²⁷ MATTUTAT MUÑOZ, Marjorie: **La electronificación del procedimiento constitutivo de las sociedades mercantiles en Venezuela**. Revista de Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. N° 10/2008-09. San Cristóbal, 2009. pp. 111-131.

²⁸ MATTUTAT MUÑOZ, Marjorie: **La electronificación...**, ob. cit., pp. 125-126.

²⁹ CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **La firma electrónica del Registrador Mercantil en Venezuela**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. N° 133. Homenaje al Profesor Rubén José Laguna Navas. Caracas, 2009. p. 183.

es llevada por muchas sociedades anónimas, que en algunos casos es posteriormente asentada en los tradicionales libros contables, de manera manuscrita, tal como prescriben las normas contenidas en nuestro Código de Comercio vigente desde el año 1955.

Tal situación de descoordinación entre realidad comercial y realidad legislativa, fue anotada por el Dr. Alfredo Morles Hernández en su *Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, el día 30 de abril de 1991, “Por una conocida ironía, no existe correspondencia entre el pensamiento jurídico mercantil y la legislación, como tampoco existe proporción entre los progresos de la técnica y el derecho positivo en general. Estas asimetrías constituyen una constante universal, porque es imposible que no exista un cierto grado de desfase entre Ley y realidad, aunque no se puede dejar de lamentar que esto ocurra en el ámbito del derecho mercantil, ya que éste señala el camino al derecho civil, en la misma forma en que el derecho civil hace lo propio con el resto del derecho.”³⁰

En este orden de ideas, el Profesor argentino Miguel C. Araya, en su trabajo titulado: **Las Transformaciones en el Derecho Societario**, reconoce que las sociedades mercantiles han sufrido transformaciones impulsadas por los significativos cambios socio económicos, que de manera precipitada se han impuesto en el mundo desarrollando. “Esos cambios, en una extrema simplificación, pueden ser evocados a través de estos dos conceptos: globalización, en el campo económico, y revolución digital, en el área de las técnicas de comunicación.” Luego el autor, bajo el subtítulo: **Las tensiones entre norma y realidad**, reconoce que existe una “tensión” entre lo que el legislador ha consagrado en los tipos societarios y lo que la realidad mercantil o del tipo empresarial, lo conduce a una esperada reforma legislativa.³¹

³⁰ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: **Perfiles del derecho mercantil: discurso de incorporación del Dr. Alfredo Morles Hernández, como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el día 30 de abril de 1991.** En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Vol. 67, No. 123, Caracas, 1991. pp. 250-251.

³¹ ARAYA C., Miguel: **Las Transformaciones en el Derecho Societario.** Centenario del Código de Comercio Venezolana de 1904. Tomo I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004. p. 585-621.

En este sentido, tengamos presente que la regulación sobre el funcionamiento, así como el proceso de constitución de las sociedades mercantiles, tal como advirtiéramos, se encuentra sin modificaciones en nuestro Código de Comercio del año 1955, es por esto que los llamados órganos sociales: A) Asamblea, B) Administrador, y C) Comisario, tienen una regulación ajena a las actualizaciones tecnológicas, que se suscitan sin descanso todos los días.

Es así como este desfase entre la practica mercantil y la legislación comercial requieren, cuando no se manifiestan reformas legislativas, de interpretaciones que permitan la utilización de los medios electrónicos en el giro de las sociedades mercantiles.

iv.- De los Títulos Valores:

En el trabajo de nuestra autoría titulado: *La perspectiva electrónica de los títulos valores: desmaterialización del título valor*,³² planteamos que con el pasar del tiempo la creación de los títulos valores se torno un hecho cotidiano, y su utilización se generalizó entre las personas, comerciantes o no, hasta el punto que hoy asistimos por una parte al redescubrimiento de ciertas formas cambiarias y a la desaparición de otras, ya que estos son tiempos de esplendor de otro tipo de ciudades, ciudades donde las tecnologías de la información y la comunicación han rediseñado las formas de interactuar en el tráfico comercial. En particular presenciamos la transformación de la teoría clásica de los títulos valores, a una teoría “electrónica” o “digital” de los instrumentos cambiarios.

El uso cada vez mayor de otras formas de hacer circular el dinero, de realizar pagos a crédito, tales como las llamadas “domiciliaciones de pagos” a tarjetas de crédito o a cuentas bancarias, e incluso la posibilidad de agendar pagos mensuales de bienes y servicios en los portales bancarios, hacen prácticamente

³² CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **La perspectiva electrónica de los títulos valores: desmaterialización del título valor**. Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica Del Táchira. Táchira. Venezuela, 2008/09 N° 10.

innecesario la emisión de letras de cambio o de cheques, que dada su inminente desaparición han sido llamados “rinocerontes blancos”.³³

El rediseño legislativo de los títulos valores o de crédito tal como se encuentran en nuestro Código de Comercio, es a todas luces necesario, hoy más que nunca, dado que las características tradicionalmente esenciales de éstos, entre los que se encuentran la incorporación, la legitimación, la literalidad, y la autonomía, han quedado cada vez más lejos.

En este momento fijaremos nuestra atención a la característica de la incorporación, la cual se desprende de la propia definición de título de crédito dada por la doctrina, “el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la existencia del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho incorporado... La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento.”³⁴ “Las consecuencias que se derivan de la idea de incorporación son resumidas así por Messineo: 1. se adquiere el derecho nacido del documento mediante la adquisición del derecho sobre el documento; 2. con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular; 3. sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación; 4. la destrucción del documento puede comportar la pérdida del derecho cartular; 5. la prenda, el secuestro, el embargo y demás vínculos sobre el derecho, deben incluir el título.”³⁵ “Vale decir, que al descomponer el título en sus dos fundamentales elementos integrativos: el documento y el derecho consignado

³³ HIDALGO PÉREZ, Montse: **Europa asiste a los últimos golpes del talonario**. Disponible en: https://retina.elpais.com/retina/2017/05/03/innovacion/1493804453_506525.html

³⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl: **Títulos y Operaciones de Crédito**. Tercera Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1961. pp. 18-19.

³⁵ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: **Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Títulos Valores**. Quinta Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000. p. 1587.

en el mismo, se otorga la primacía al papel y el derecho incorporado pasa a ser accesorio.”³⁶

Ahora bien, por un lado el uso de la tecnología en las formas de pago, y por otro lado, las cada vez más adquiridas tendencias conservacionistas o ecológicas de hacer el menor uso del papel, han dado al traste con la emisión de papeles en físico de contenido crediticio, llámese letra de cambio, cheque, pagaré e incluso facturas.

v. De los signos distintivos de la empresa:

En el año 2006 Venezuela anunció su retiro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por desacuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por Perú y Colombia con Estados Unidos, sin embargo se mantuvo en vigencia el acuerdo preferencial regional hasta el mes de abril 2011, este acuerdo regional ha sido sustituido por pactos bilaterales.³⁷ Desde este anuncio de la salida de Venezuela de la CAN surgieron numerosas interrogantes sobre la legislación aplicable en nuestro país a la propiedad intelectual, específicamente, los casos de figuras desconocidas o no permitidas en la Ley de Propiedad Industrial de 1956, por citar como ejemplo las indicaciones geográficas.³⁸

Como podemos apreciar los signos distintivos de las empresas venezolanas o que hacen vida en nuestro país se encuentran regulados por una legislación igualmente antigua y desfasada en el tiempo como el Código de Comercio mismo,

³⁶ PISANI RICCI, María Auxiliadora: **Letra de cambio**. 2ª edición, revisada y completada. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006. p. 12.

³⁷ La noticia sobre la salida de Venezuela de la CAN fue reseñada en los periódicos digitales sobre todo por la incertidumbre del futuro de los acuerdos con los países que forman parte de la Comunidad de Naciones Andinas, «... el gobierno de Hugo Chávez firmó acuerdos comerciales con Bolivia y Ecuador para potenciar "las inversiones conjuntas" y "el comercio justo". Además, acordó con Perú y Colombia la extensión de los tratados de la CAN por 90 días, mientras se precisan las nuevas normas para el intercambio bilateral.» Disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/venezuela-concreto-su-salida-de-la-can.aspx#ixzz30wl5phk1>

³⁸ Ver comentarios sobre la situación de la propiedad intelectual en Venezuela, en: CHACON GOMEZ, Nayibe: **Las indicaciones geográficas en Venezuela al margen de la ley**. En: Revista Propiedad Intelectual. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Postgrado en Propiedad Intelectual, No. 17 enero-diciembre, Talleres Gráficos Universitarios U.L.A., Mérida, 2014. pp. 105-124.

a lo cual se le suma las tendencias digitales o virtuales que marcan la sociedad actual, y la posibilidad de hacer uso indebido de la propiedad intelectual a través de Internet, el cual “engloba, en su sentido más amplio, acciones “clásicas” como la venta de productos falsificados en o a través de este medio, y prácticas diversas como el posicionamiento en buscadores, el correo electrónico no deseado, el *phishing* y la *ciberocupación*. Estas actividades constituyen lo que muchos consideran el lado oscuro del universo digital.”³⁹

Es importante tener en cuenta que Internet y todo lo que representa redes sociales de acceso libre desde hace varios años se ha configurado como un área del comercio de gran crecimiento de productos falsificados, de allí que “una empresa no puede depender exclusivamente de los recursos legales convencionales para combatir el uso indebido de las marcas en Internet. Debe disponer indispensablemente de una estrategia preventiva de protección de la marca, con múltiples facetas, que complemente la protección jurídica existente.”⁴⁰ Claro está si debe partir desde un conocimiento y reconocimiento de la existencia de estas figuras y de esas situaciones, para poder presentar soluciones a estas conductas antijurídicas, por tanto es preciso atender a la actualización de la legislación mercantil en esta materia.

4.- A manera de conclusión:

Lo hasta ahora anotado nos permite concluir que en la actualidad la práctica comercial en nuestro país y en el mundo entero, no puede ser concebida sin la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, y la interacción de mercados, de consumidores, usuarios y proveedores en redes, lo cual ha hecho

³⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): **Infracción de la propiedad intelectual en Internet: El lado oscuro de la tecnología digital.** Disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2011/02/article_0007.html En el mismo artículo se usan las siguientes definiciones: **Posicionamiento en buscadores:** el arte de alterar los sitios Web para ocupar los primeros puestos en los buscadores más utilizados cuando se utilizan palabras clave relacionadas con los productos y los servicios de una empresa. **Phishing:** el proceso de tratar de obtener fraudulentamente información privada, como nombres de usuario, contraseñas y detalles de tarjetas de crédito haciéndose pasar por una entidad de confianza del comercio electrónico. **Ciberocupación:** el registro abusivo de marcas como nombres de dominio.

⁴⁰ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): **Infracción de la propiedad...**, ob. cit.

necesario que el universo jurídico se replantee figuras clásicas e incorpore situaciones que se han venido dando gracias al advenimiento del gran desarrollo tecnológico.

Y esto no es la primera vez que ocurre, la historia de la humanidad está plagada de estos acontecimientos que han inspirado reformas legales y de cómo vemos y transitamos en la vida. Para ilustrar este punto consideramos pertinente citar al autor Pierre Lévy, quien establece la relación existente entre la cultura digital y la sociedad al tratar de precisar si la tecnología condiciona o determina la cultura de la sociedad, en su opinión una tecnología se produce en una cultura, y una sociedad se encuentra por su tecnología. “Digo bien, *condicionada* y no *determinada*. La diferencia es capital. La invención del estribo autorizó la puesta a punto de una nueva forma de caballería pesada, a partir de la que se han edificado el imaginario de la caballería y las estructuras políticas y sociales del feudalismo. Sin embargo, el estribo, en tanto que dispositivo material, no es la «causa» del feudalismo europeo. No hay «causa» identificable de un estado de hecho social o cultural, sino un conjunto infinitamente complejo y parcialmente *indeterminado* de procesos en interacción que se automantienen o se inhiben. Se puede decir por el contrario, que sin el estribo, se comprende mal cómo caballeros con armadura hubieran podido aguantarse sobre sus caballos y cargar con la lanza hacia adelante... el estribo condiciona, efectivamente, la caballería e, indirectamente, el feudalismo, pero no lo determina.”⁴¹ Lo que sí es cierto, es la necesidad de actualizar y adecuar el sistema comercial venezolano a esta tecnológica realidad.

⁴¹ LÉVY, Pierre: **Cibercultura: La cultura de la sociedad digital**. Anthropos Editorial, Barcelona y Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, México, 2007. p. 9-10.

5.- Referencias bibliográficas:

ÁLVAREZ YÉPEZ, Néstor Augusto: **La empresa familiar en la legislación venezolana**. En: Revista Venezolana de Derecho Mercantil, N° 1. Caracas, 2018. Disponible en: www.sovedem.com

https://docs.wixstatic.com/ugd/de1016_10d0221978ca42499bb1097642ea450d.pdf

ARAYA C., Miguel: **Las Transformaciones en el Derecho Societario**. Centenario del Código de Comercio Venezolana de 1904. Tomo I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004.

BEJARANO, Pablo: **5 útiles ejemplos de Internet de las cosas que pronto podrás probar**. Disponible en: <http://blogthinkbig.com/5-utiles-ejemplos-de-internet-de-las-cosas-que-pronto-podras-probar/>

CARABALLO-ARIAS, Yohama, Daniel González-Dos Santos, Leonel Porta-González, Sabrina Pozzobon-Gil: **Bachaqueros. Un Trabajo del Mercado Negro Venezolano**. Revista Ciencia & Trabajo, año 19, número 60, septiembre-diciembre 2017. Disponible en: www.cienciaytrabajo.cl

CASTELL, Manuel: **Comunicación y Poder**. Traducción de María Hernández. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2009.

CASTELL, Manuel: **La sociedad red: una visión global**. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2006.

CERCLE TECNOLOGIC DE CATALUNYA: **Hoja de Ruta para la Smart City**. Disponible en: <http://paisdigital.org/PD/wp-content/uploads/2014/06/HojaderutahacialasSmartCities.pdf>

CERVANTES AHUMADA, Raúl: **Títulos y Operaciones de Crédito**. Tercera Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1961.

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **La firma electrónica del Registrador Mercantil en Venezuela.** Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. N° 133. Homenaje al Profesor Rubén José Laguna Navas. Caracas, 2009.

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **La perspectiva electrónica de los títulos valores: desmaterialización del título valor.** Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica Del Táchira. Táchira, N° 10. Venezuela, 2008/09

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **Las indicaciones geográficas en Venezuela al margen de la ley.** En: Revista Propiedad Intelectual. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Postgrado en Propiedad Intelectual, No. 17 enero-diciembre, Talleres Gráficos Universitarios U.L.A., Mérida, 2014. pp. 105-124.

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **Las sociedades mercantiles en la sociedad de la información.** Libro homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández. V. 2, Universidad Católica Andrés Bello; Universidad de Los Andes; Universidad Central de Venezuela; Universidad Monteávila; Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012.

CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: **Las sociedades unipersonales: ¿ruptura de la teoría contractual o patrimonio separado?** Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2008.

CORTÉS CAMPOS, Rocío Leticia, Alfredo Zapata González, Víctor Hugo Menéndez Domínguez y Pedro José Canto Herrera: **El estudio de los hábitos de conexión en redes sociales virtuales, por medio de la minería de datos.** Innovación educativa. 15 (68), México, DF, 2015. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732015000200007&lng=es&tlng=es.

DE SOLA, René: **De la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho venezolano**. Separata de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, No. 83-89, Sept. 1953-Oct. p. 55-61. Caracas, 1954.

GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos: **Uber. Transporte de pasajeros y competencia desleal**. En: Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, N°. 16, 2015.

HIDALGO PÉREZ, Montse: **Europa asiste a los últimos golpes del talonario**. Disponible en: https://retina.elpais.com/retina/2017/05/03/innovacion/1493804453_506525.html

LAÍNEZ GADEA, José Antonio y Yolanda Fuentes Callén: **La sociedad de la información y el conocimiento: cambios en el sector empresarial**. En: Revista Internacional Foro de Derecho Mercantil N° 6 ene.-mar. Bogotá, 2005.

LÉVY, Pierre: **Cibercultura: La cultura de la sociedad digital**. Anthropos Editorial, Barcelona y Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, México, 2007.

LOJENDIO OSBORNE, Ignacio: **Las Sociedades Mercantiles**. Derecho Mercantil. Editorial Ariel, S.A. 7ª Edición. Barcelona, 2002.

MATTUTAT MUÑOZ, Marjorie: **La electronificación del procedimiento constitutivo de las sociedades mercantiles en Venezuela**. Revista de Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. N° 10/2008-09. San Cristóbal, 2009.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: **Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Títulos Valores**. Quinta Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000. p. 1587.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: **Perfiles del derecho mercantil: discurso de incorporación del Dr. Alfredo Morles Hernández, como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el día 30 de abril de 1991.** En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Vol. 67, No. 123, Caracas, 1991.

Oficina Internacional del Trabajo (OIT): **El entorno normativo y la economía informal.** Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_policy/documents/publication/wcms_229846.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): **Infracción de la propiedad intelectual en Internet: El lado oscuro de la tecnología digital.** Disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2011/02/article_0007.html

PESCI-FELTRI MARTÍNEZ, Mario: **La simulación en la constitución de la sociedad anónima.** Libro Homenaje a José Melich Orsini. Volumen 2. Instituto de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1983.

PISANI RICCI, María Auxiliadora: **Letra de cambio.** 2ª edición, revisada y completada. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2006.

Reyes Olmedo, Patricia: **La nueva cultura jurídica: el derecho, las tecnologías y la información en relación permanente en un estado de derecho.** Nuevas tecnologías y justicia 2.0: Estudios en Homenaje al Prof. Valentín Carroscosa López, Vol. 2.

<http://computerhoy.com/tags/wearable>

<http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/venezuela-concreto-su-salida-de-la-can.aspx#ixzz30wl5phk1>